

**ANTECEDENTES**

- I. El 10 de mayo de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a las **Delegaciones Federales de la SEMARNAT en los Estados de Tlaxcala y Quintana Roo**, la siguiente solicitud de información:

"Todos y cada uno de los contratos de adquisiciones y servicios celebrados durante 2013, 2014 y 2015. Actas de finiquito, rescisiones, terminaciones anticipadas, fianzas canceladas, fianzas ejecutadas, fianzas en proceso de pago y fianzas pagadas, tanto de cumplimiento como en su caso de anticipos" (sic)

- II. El 14 de junio de 2016, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** emitió el oficio **N°06/ORC/257/2016**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que la información solicitada contiene información susceptible de ser clasificada como **CONFIDENCIAL** debido a que contiene **datos personales**, consistente en: **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y domicilio de personas físicas**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I y artículo 117 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- III. El 15 de junio de 2016, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Tlaxcala** emitió el oficio **DFT/UJ/1672/2016**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que únicamente se cuentan entre los años del 2013 al 2015, con 22 contratos, 1 rescisión y 10 fianzas canceladas, los cuales contienen información susceptible de ser clasificada como **CONFIDENCIAL** debido a que contiene **datos personales**, consistente en: **RFC de personas morales, nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de personas físicas**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 44, fracción II; 103 primer párrafo, 137 y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP y el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a





información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

- IV. Que en los oficios **N°06/ORC/257/2016** y **DFT/UJ/1672/2016** emitidos por la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** y la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Tlaxcala** respectivamente, indicaron los datos que enseguida se detallan, mismos que considera se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualizan los supuestos previstos en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIPG, aunado a que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 primer párrafo de la LGTAIP y el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP, lo anterior en términos de los siguientes análisis realizados en las siguientes Resoluciones y Criterio emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Datos Personales	Motivación
RFC de personas morales	La Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental</i> y en el Trigésimo Sexto de los <i>Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal</i> ; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial. (Criterio 1/2014 emitido por el INAI)
RFC de personas físicas	El RFC de las personas físicas en un dato personal confidencial en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible lo cual ha sido sostenido por el INAI en el Criterio 09-09 razonamiento que resulta aplicable al presente caso por lo que respecta al RFC de personas físicas.
Nombre	El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una





Datos Personales	Motivación
	<p>persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.</p> <p>El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre <i>per se</i> es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, lo cual ha sido sostenido por el INAI en la Resolución RDA 0760/2015 razonamiento que resulta aplicable al presente caso.</p>
Domicilio	<p>El domicilio particular o personal es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, lo cual aplica al Código Postal, ya que forma parte del domicilio, lo cual ha sido sostenido por el INAI en la Resolución 4214/13 razonamiento que resulta aplicable al presente caso.</p>
Teléfono.	<p>El número telefónico de una persona física se trata de un dato personal confidencial que no se puede proporcionar sin la autorización del dueño mismo, lo cual ha sido sostenido por el INAI en la Resolución 2480/07 razonamiento que resulta aplicable al presente caso.</p>
Correo electrónico	<p>El correo electrónico personal constituye un dato personal confidencial, lo cual ha sido sostenido por el INAI en la Resolución 0861/14 razonamiento que resulta aplicable al presente caso.</p>

- V. Que la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo y la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Tlaxcala a través de los oficios número N°06/ORC/257/2016 y DFT/UJ/1672/2016 manifestaron que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **RFC de personas físicas, nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de personas físicas, respectivamente**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y en el Criterio emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales, excepto el dato de RFC de personas morales.

Así mismo la información solicitada contiene nombre, al respecto, este Comité considera que en el caso de que dicho nombre corresponda al titular del contrato, deberá publicarse el objeto, nombre o razón social del titular, lo anterior de conformidad con la fracción XXVII del artículo 70 de la LGTAIPG.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 44



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 258/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600163816.**

fracción II, 103 primer párrafo, 109, 137 de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

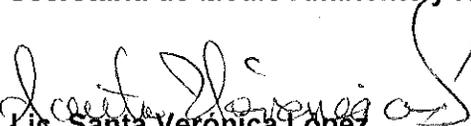
PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II y III, excepto el RFC de personas morales, por tratarse de **datos personales** como se señala en los oficios número **N°06/ORC/257/2016** y **DFT/UJ/1672/2016** de las **Delegación Federales de la SEMARNAT en los estados de Quintana Roo y Tlaxcala**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el capítulo IX de las versiones públicas de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- Se **revoca** la clasificación como **información confidencial** respecto del RFC de personas morales, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, lo anterior con fundamento en los artículos 137, inciso c) de la LGTAIP y 140, fracción III de la LFTAIP.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de las **Delegación Federales de la SEMARNAT en los estados de Tlaxcala y Quintana Roo**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP, 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 17 de junio de 2016.


Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales